



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
PALACIO MUNICIPAL – 5 PISO  
CHINCHINÁ – CALDAS  
TELÉFONO – 8505170**  
correo electrónico: [j01prfchi@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfchi@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## **SENTENCIA NRO.039**

**PROCESO:** LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.  
**DEMANDANTE:** MARIO LÓPEZ ARBELÁEZ.  
**DEMANDADA:** ADIELA QUINTERO VALENCIA (DE LÓPEZ).  
**RADICACION:** 171743184001-2020-00055-00.

### **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Chinchiná, Caldas, julio veintiuno de dos mil veintidós.

#### **I.- OBJETO DE LA DECISIÓN:**

Se dicta el fallo que en derecho corresponde, en el proceso de la referencia.

#### **II.- ANTECEDENTES:**

1.- Mediante escrito presentado en el Centro de Servicios Administrativos de esta localidad el día 03 de marzo del año 2020, el profesional del derecho que auspicia a la parte demandante, solicitó dar trámite a la liquidación de la sociedad conyugal formada entre los señores MARIO LÓPEZ ARBELÁEZ y ADIELA QUINTERO VALENCIA (DE LÓPEZ).

2.- Dicha petición fue aceptada por auto calendado el 10 de marzo de 2020 y se ordenó correr traslado a la demandada por el término de diez (10) días.

3.- Cumplido el trámite de notificación y traslado de la demanda a la demandada conforme el art. 523 del Código General del Proceso, se tuvo por no contestada la misma.

4.- Por auto del 29 de abril de 2021, se ordenó el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal en comento, de conformidad con lo establecido en el artículo 523 del Código General del Proceso.

5.- Efectuadas las publicaciones, en proveído del 16 de septiembre de 2021, se señaló fecha para la diligencia de inventario y avalúo de bienes, la que se realizó el 15 de octubre del mismo año, con la asistencia de la parte demandante, su apoderado y el abogado designado de oficio a la demandada.

6.- Dentro de la misma audiencia se aprobaron los inventarios y avalúos y se decretó la partición.

7.- El 18 de mayo de 2022 a través del correo electrónico, fue allegado por los abogados de las partes el respectivo trabajo partitivo, a quienes el despacho facultó para ello.

8.- Del mismo no se corrió traslado en razón a que no existen bienes ni pasivo que grave la masa social, además

de que fue presentado conjuntamente por ambos apoderados.

### **III. CONSIDERACIONES:**

1. - El artículo 523 del Código General del Proceso, dice:

“Liquidación de la sociedad conyugal...Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente.

Cuando la disolución haya sido declarada por sentencia proferida por autoridad religiosa, a la demanda también se acompañará copia de la misma”.

Obra dentro de este trámite en cuaderno separado, sentencia proferida por este despacho el 06 de febrero del año 2020, mediante la cual se decreta la cesación de los efectos civiles del referido matrimonio y dispone la inscripción de la misma en el Registro Civil de Matrimonio de la pareja, bajo el Tomo 12, Folio 85 de la Notaría Única Primera del Círculo de Chinchiná, Caldas, en el Libro de Varios y en los Registros Civiles de Nacimiento de cada uno de los cónyuges.

Dicha sentencia se encuentra legalmente ejecutoriada.

2. – A su vez, el artículo 509 ibídem, preconiza:

“...Presentación de la partición, objeciones y aprobación. La partición deberá presentarse personalmente, y a continuación se procederá así:

1º El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirven de fundamento.

2º Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable ...”. (Subrayado fuera de texto).

El trabajo de partición y adjudicación de bienes presentado por los apoderados de las partes demandante y demandada designados y con facultades para ello, ha sido sometido a revisión encontrándose ajustado a derecho, pues tanto el activo como el pasivo inventariados arrojaron un resultado de cero (0) pesos y por tal razón le impartiré aprobación.

#### **IV.- DECISIÓN:**

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CHINCHINA, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **F A L L A:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas y cada una de sus partes el **TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN DE BIENES**, dentro del presente trámite de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, seguido a continuación del proceso **V. CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE**

**MATRIMONIO CATÓLICO**, instaurado por el señor **MARIO LÓPEZ ARBELÁEZ** en contra de la señora **ADIELA QUINTERO VALENCIA (DE LÓPEZ)**.

**SEGUNDO: INSCRIBIR** esta sentencia en el Registro Civil de Matrimonio de la pareja, Tomo 12, Folio 85 de la Notaría Primera del Círculo de Chinchiná, Caldas, en el Libro de Varios y en los Registros Civiles de Nacimiento de cada uno de los cónyuges.

**TERCERO: ARCHIVAR** el expediente, una vez en firme esta providencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Cesar Augusto Cruz Valencia  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Chinchina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b72638a14da3eb53c08673c15c88963dd3f6d6221fb4ca6618688468acd122ae**

Documento generado en 21/07/2022 04:07:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>